



Magistrado ponente (E): Rafael de Jesus Vargas Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR23-8  
18 de enero de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 12 de enero de 2023, y

### CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 22 de diciembre de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Juliana Salazar Gómez contra el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela 2022-00112, que le correspondió por reparto el 21 del mismo mes y año.
  - 1.2. Previo a decidir sobre la procedencia de efectuar el requerimiento en la presente vigilancia, el despacho sustanciador una vez asignada la vigilancia por reparto el 23 de diciembre de 2022, efectuó la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, evidenciando lo siguiente:
    - a. Mediante auto de 12 de diciembre de 2022, el despacho ordenó admitir la acción constitucional, negar el decreto de la medida provisional, dar traslado del libelo y sus anexos, así como notificar de dicha decisión.
    - b. Constancia del envío del auto admisorio y traslado del escrito.
    - c. Pasa el expediente al despacho debido a que la apoderada de la accionante solicita información de la tutela, se informa que la medida provisional misma ya fue resuelta negativamente en el auto de la admisión.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.
  - 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
  - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Análisis del caso concreto.

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Juliana Salazar Gómez, radica en que el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no se había pronunciado sobre la admisibilidad de la acción de tutela, así como el decreto de la medida provisional solicitada con la misma, que le correspondió a dicho despacho el 21 de diciembre de 2022.

Con ocasión a lo anterior, esta Corporación con el fin de determinar si el despacho vigilado se encontraba incurso en mora injustificada, procedió a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso objeto de vigilancia, dentro de las cuales se observó que mediante auto de 21 de diciembre de 2022, el despacho judicial había resuelto admitir la acción de tutela y negar el decreto de la medida provisional.

En este sentido, sea lo primero decir que el mismo día que se presentó la vigilancia judicial administrativa el despacho ya se había pronunciado sobre la admisión de la acción de tutela, así como de la medida provisional, tal como se aparece consignado en el registro de las actuaciones en la página web de la Rama Judicial, lo cual podía ser consultado por la abogada.

Para el caso en particular, este Consejo Seccional advierte que, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de manera que el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial, de ahí que, una vez revisadas las actuaciones del despacho se observa que para el día que se presentó la vigilancia judicial administrativa la actuación judicial que predicaba la usuaria que se encontraba en mora ya había sido resuelta.

Es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se encontraba superada desde la fecha de la presentación de la solicitud ante esta Corporación.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Por tal motivo, al no evidenciarse una mora judicial en las actuaciones, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

4. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la abogada Juliana Salazar Gómez, en su condición de solicitante, así como al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., que deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO  
Presidente (e)

RJVT/MCEM